

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00397-00
ACCIONANTE: ALEXANDER CARDALES OSPINO
ACCIONADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ Y SEGUROS BOLIVAR ARL

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor ALEXANDER CARDALES OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.943.874 de San Bernardo del Viento, en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SEGUROS BOLIVAR ARL, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso administrativo, mínimo vital, petición e igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"1. Se acceda a la TUTELA de los derechos fundamentales a LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL MÍNIMO VITAL, A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISMINUCIÓN FÍSICA O EN ESTADO DE DISCAPACIDAD, AL DE PETICIÓN Y A LA IGUALDAD que me están siendo vulnerados por parte de las entidades accionadas, esto es la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

2. Se ORDENE a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo, proceda a dar trámite a la calificación de PCL por segunda vez, y en consecuencia modifique el porcentaje de la deficiencia calificada y expida nuevo dictamen de PCL, máxime cuando ya fui valorado, por la accionada el pasado 12 de abril de 2023, con el fin de resolver la solicitud presentada el día 02 DE MAYO DE 2023., y que es objeto de la presente acción constitucional, de conformidad con la ley 1562 de 2012 y el decreto 1352 de 2013.

3. Se ORDENE a JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a quien le corresponda, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, si todavía no lo ha hecho, dar trámite oportuno en virtud al recurso de apelación, solicitando la modificación del

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

rol laboral, de Acuerdo a la motivación del mismo radicada el día 07 DE JULIO DE 2023., de conformidad con la ley 1562 de 2012 y el decreto 1352 de 2013.

4. Se INSTE a las entidades accionadas, esto es La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que procedan a notificar la respuesta a los correos electrónicos tutelasguiajuridica@gmail.com lo anterior en atención al decreto 491 de 2020 que exige que las notificaciones de las peticiones deben ser de manera electrónica en procura de que se respete el aislamiento obligatorio por parte de los ciudadanos y las entidades públicas.

5. Se VINCULE a esta acción Constitucional a la ARL SEGUROS BOLIVAR, a fin de que este último cancele los el pago de honorarios a favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a fin de poder ser citado por la accionada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a nueva valoración médica.

6. De no presentarse cumplimiento al fallo y/o el informe a que se refiere las peticiones anteriores, de conformidad con el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se INSTE a la entidad accionada al cumplimiento del fallo de tutela, de tal manera que la sentencia protectora no pase a ser un elemento inocuo frente a la protección y no se tenga que utilizar nuevamente esta vía constitucional en busca de la protección ya concedida”

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que sufrió un accidente de trabajo por el cual se le diagnosticó “FRACTURA MÚLTIPLES DE LA COLUMNA LUMBAR Y DE PELVIS Y TRASTORNO DE LA RELACIÓN SEXUAL”

Señaló que por ello, el 13 de mayo de 2021 inició proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y en dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se calificó una pérdida de 43.82%, fecha de estructuración 14 de octubre de 2020 y su origen se estableció como laboral.

Informó que posterior a esa calificación, le han surgido nuevas afectaciones como “HIPERTENSIÓN ARTERIAL, HERNIA UMBILICAL, DISMINUCION DE LA AGUDEZA VISUAL (con intervención QX previa.) DOLOR CRONICO y TRASTORNO DE LA ADAPTACIÓN CON SÍNTOMAS MIXTOS”.

Refirió que le solicitó a la ARL SEGUROS BOLÍVAR, una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral para que se incluyeran esas afectaciones y así ser calificado de manera integral según dispone la Sentencia C-425/05.

Indicó que fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca y al no encontrarse de acuerdo, el 7 de julio de 2023 presentó recurso de apelación, sin que a la fecha haya sido resuelto.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveídos de 10 y 14 de agosto del presente año, notificados en esas mismas fechas, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas y vinculadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y FAMISANAR E.P.S. la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA: *Señaló que esta entidad profirió el dictamen N° 10943874 - 5462 del 23 de junio de 2023, estableciendo una pérdida de capacidad laboral de 42.38%, fecha de estructuración 14 de abril de 2023.*

Mencionó que dicho dictamen fue notificado a todas las partes interesadas y el señor CARDALES OSPINO, la ARL SEGUROS BOLÍVAR y E.P.S FAMISANAR interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Informó que el 8 de agosto de 2023, se notificó el resultado del recurso de reposición y solicitó el pago de honorarios para remitir el expediente a la Junta Nacional de Calificación, no obstante, la ARL SEGUROS BOLÍVAR a la fecha no ha realizado el pago.

ARL SEGUROS BOLÍVAR: *Manifestó que la acción de tutela no es procedente para resolver las controversias que surjan de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, pues ello le corresponde a las juntas de calificación.*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

También informó que el expediente se encuentra en proceso de remisión a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pues ya canceló los honorarios para que se resuelva el recurso de apelación.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: *Informó que una vez revisadas las bases de datos, no se encontró expediente a nombre del accionante*

FAMISANAR E.P.S.: *Indicó que no ha vulnerado algún derecho fundamental del accionante, por cuanto, la Ley 1562 de 2012 determinó que el pago de los honorarios le corresponde a las administradoras de pensiones o a las administradoras de riesgos laborales, según sea el caso.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ARL SEGUROS BOLIVAR, han desconocido los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso administrativo, mínimo vital, petición e igualdad del señor ALEXANDER CARDALES OSPINO, al no resolver el recurso de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral 10943874 – 5462 de 23 de junio de 2023.

Si bien se mencionan como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, mínimo vital, petición e igualdad, la inconformidad del accionante radica en el tiempo que ha transcurrido sin que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ emita la decisión que en segunda instancia le corresponde, por tanto, resulta necesario estudiar la protección al derecho fundamental a la seguridad social y consecutivamente el derecho a ser calificado por invalidez.

En Sentencia T-113 de 2021, la Corte Constitucional en cuánto a la seguridad social indicó:

"surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo"

Ahora bien, aunque la acción de tutela se encuentra dirigida contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, no se evidencia que esta entidad haya vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del accionante como pasa a exponerse.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el señor ALEXANDER CARDALES OSPINO fue calificado mediante dictamen No. 10943874 – 5462 de 23 de junio de 2023, el cual fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En atención al recurso de reposición, la Junta Regional De Calificación De Invalidez Bogotá D.C. y Cundinamarca profirió acta No. REP 18821-1, mediante la cual, no modificó la decisión y solicitó el pago de los honorarios para poder remitir el expediente.

En este punto, es claro que el deber de cancelar los honorarios para que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ resuelva el recurso de apelación, le corresponde a la ARL SEGUROS BOLÍVAR, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, pues como se encuentra en los documentos aportados, la calificación ha sido de origen laboral.

"ARTÍCULO 17. HONORARIOS JUNTAS NACIONAL Y REGIONALES. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo."

Si bien, ARL SEGUROS BOLÍVAR en su informe manifestó que los honorarios ya fueron cancelados, esto no fue debidamente acreditado porque no allegó documento alguno que permita evidenciar el pago.

En suma a lo anterior, la Junta Regional De Calificación De Invalidez Bogotá D.C. y Cundinamarca indicó no recibir el pago de los honorarios para remitir el expediente y la Junta Nacional De Calificación De Invalidez reafirmó dicha manifestación al indicar que no cuenta con el expediente.

En ese orden de ideas, se tutelaré la acción para que la ARL SEGUROS BOLÍVAR y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA de manera conjunta y mancomunada realicen las gestiones necesarias a fin de remitir el expediente del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 10943874 – 5462 ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social del señor ALEXANDER CARDALES OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.943.874 de San Bernardo del Viento, el cual fue vulnerado por la ARL SEGUROS BOLÍVAR y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ARL SEGUROS BOLÍVAR y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de manera conjunta y mancomunada realicen las gestiones necesarias a fin de remitir el expediente del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 10943874 – 5462 ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

TERCERO: ADVERTIR a la ARL SEGUROS BOLÍVAR y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f6c1e36b01209b43155c7b30fea23f29b2ae6e297d3369b4d8d149dd6a0a9d**

Documento generado en 18/08/2023 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>